



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

*Dip. Margarita Morán Flores*

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia



TEPIC, NAYARIT 25 NOVIEMBRE 2019.



C. MAURICIO CORONA ESPINOSA,  
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT,  
PRESENTE.

La infrascrita, **DIPUTADA MARGARITA MORÁN FLORES**, integrante de la XXXII Legislatura del Estado de Nayarit, en cumplimiento a lo dispuesto en el arábigo 95 fracción I, 96 fracción VI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente libelo, iniciativa de Decreto mediante el que:

**SE PROPONE PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO LA REFORMA AL ARTICULO 297 BIS DEL COIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.**

(Propuesta Presentada Por: FRENTE NACIONAL POR LA SORORIDAD, ISURRECTAS, KYBERNUS, KYBERNUS NAYARIT, COLECTIVA FEMINISTA NAYARIT, CONSEPP, GIRL UP, PROMEX Y REDEFINE NAYARIT).

Rogando se recepcione y se provea el trámite legal y reglamentario correspondiente, por lo cual me permito respetuosamente solicitar se me incorpore como oradora-participante en la sesión plenaria más próxima a la recepción del presente documento.

ATENTAMENTE

*Margarita Morán Flores*  
DIPUTADA MARGARITA MORÁN FLORES  
DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

CCP. Minutario.

# **DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL**

**(PROPUESTA DE REFORMA AL  
ARTÍCULO 297 BIS DEL CÓDIGO  
PENAL DE NAYARIT )**

Un trabajo de Frente Nacional para la Sororidad, Insurrectas Kybernus, Kybernus Nayarit, Colectiva Feminista Nayarit, CONSEPP, GIRL UP, PROMEX Y REDefine Nayarit.

## **VIOLENCIA DIGITAL.**

### **ASPECTOS QUE SON IMPRESCINDIBLES QUEDEN ESCRITOS EN UNA DICTAMINACIÓN:**

- 1.- No mencionar la Palabra Sexting para identificar la Violencia Sexual en Internet.
  
- 2.- Resulta importantísimo como medida de precaución que el proyecto de reforma, se instruya a la autoridad competente a bajar y bloquear los contenidos íntimos expuestos en internet que dañan a la denunciante, o bien que estos sean bajado de manera oficiosa cuando son terceros quienes los han publicado.
  
- 3.- No se puede mencionar dentro del concepto de exposición del delito que solo se acota la conducta del sujeto activo a ser una pareja o ex pareja de la víctima y que la afectación se limita a una práctica mal conocida como Porno Venganza  
  
Pues llamarle de esta manera o acotar así este delito, a que todo proviene de la violación a un consentimiento otorgado con anterioridad, dejaría sin defensión a otras prácticas de violación a la intimidad que no necesariamente se consuman por la difusión de un contenido íntimo realizado por la pareja o ex pareja, sino que esta se puede consumir por diferentes medios comisivos tal como lo especificamos en el concepto de delito a continuación:

- **La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13).**
- **La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16), instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país.**

Cabe señalar que también existen otros instrumentos que establecen este derecho como son:

- Convención de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1959.
- La Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales aprobadas por el Parlamento Europeo.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al **hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales** por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean **necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.**
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) –Pacto de San José-, en el artículo 11, se refiere a que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.**

de lo privado a lo público sin consentimiento de alguna de las personas involucradas, es esta difusión de contenidos no autorizados lo que viola los derechos humanos de las personas, y afectan de manera transversal la vida de la víctima, y por desgracia son acciones dolosas que si bien ya se encuentran reguladas en nuestra legislación punitiva local, esta debe de serlo de forma integral, a fin de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de esta violencia, mismas que son principalmente mujeres en un 89.3% según el Módulo sobre Ciberacoso 2015, MOCIBA.

El sexting no es el problema sino la difusión de este sin el consentimiento de las personas. Esta práctica es muy común entre jóvenes y adolescentes principalmente, pues al ser consensuada se puede considerar un derecho humano, ya que los Derechos Sexuales y Reproductivos buscan garantizar que las personas puedan **tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva con libertad, confianza y seguridad**, de acuerdo a su vivencia interna (asociada al cuerpo, la mente, la espiritualidad, las emociones y la salud) y externa (asociada al contexto social, histórico, político y cultural).

Los Derechos Sexuales se refieren a **la libertad de las personas para ejercer su sexualidad de manera saludable**, sin ningún tipo de abuso, coerción, violencia o discriminación. La sexualidad comprende la actividad sexual, las identidades de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción. Se establece por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales y se experimenta y expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas y relaciones. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada en 1948. En ella se asienta que:

*“...Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación [...].”*

En los últimos años y gracias a la evolución de la tecnología que permite hoy día el intercambio de datos, voz, video y fotografías en buena medida gracias a la utilización masiva de dispositivos móviles multimedia, la manera **de relacionarnos con otras personas ha cambiado drásticamente**. Vivimos una era en que los gestos, sentimientos o miradas se presencian de inmediato a través de un video o de una fotografía.

- **Abandono de las tecnologías.**
- **Autocensura.**
- **Sensación de vigilancia constante.**

**Aunque tienen consecuencias reales, los impactos de la violencia en línea suelen ser desestimados**

Al respecto debemos ser claros y muy estrictos, la intimidad de cada persona no debe ser revelada por nadie, si no media consentimiento tratándose de personas mayores de edad quienes pudieren ser perjudicados o dañados en su imagen, pero además en los casos de menores de edad, deben ser sancionados de manera ejemplar, pues con esa acción ilícita les afectan de manera radical su forma de vida, incluyendo en muchas ocasiones el suicidio.

**Así, el proyecto que se pone en consideración, es una aportación de la sociedad civil como el Frente Nacional para la Sororidad, Insurrectas Kybernus, Kybernus Nayarit, Colectiva Feminista Nayarit, CONSEPP, GIRL UP, PROMEX Y REDefine Nayarit, Defensoras Digitales Nayarit**

La llamada “**Ley Olimpia**” es en honor a su creadora, una activista mexicana que después de la difusión en internet de un video sexual que ella no autorizó, conoció en carne propia los estragos de la violación a su intimidad sexual, la re victimización por parte de autoridades y el nulo acceso a la justicia por la ausencia del delito. Olimpia Coral Melo Cruz originaria de Huauchinango Puebla; desde el año dos mil catorce, redactó el primer proyecto para visibilizar y reconocer este tipo de violencia en México. La “Ley Olimpia” ha sido impulsada por las mujeres jóvenes feministas, y es hoy una realidad jurídica en 11 estados de la República.

En Nayarit desde el pasado diciembre de 2018 se incluyó dentro de estos 11 estados que han reconocido en su legislación local el derecho de las personas a su intimidad, al modificarse el Código Penal del Estado para que estas prácticas sean incluidas dentro del catálogo de delitos, sin embargo, es imperioso realizar adecuaciones a fin de abarcar en la medida de lo posible la amplia gama de este tipo de violencia, con la finalidad de garantizar de forma

principalmente estas publicaciones derivan en diferentes tipos de violencia digital tales como; la ciber persecución, la sextorción y la trata virtual de personas, sin que el marco jurídico que las regule.

**Entre los más comunes se encuentran:**

- **Packs Tepic**
- **Packs de Tepic**
- **Quemados tepic**
- **Blog de pervertido (Apartados de memorias USB pérdidas, celulares robados, vídeos de Hoteles y moteles, Información de “Guapas que van a OXXO”, “minifaldas en Madero”, Probadores de Ropa Tepito)**

Estos contenidos comienzan difundiéndose en redes sociales y terminan comercializándose desde **50 pesos a través de páginas de contenido sexual donde el 80% de los videos y fotografías que ahí se exhiben son sin el consentimiento de las personas.** En muchas ocasiones este tipo de contenidos se confunde y normaliza su distribución con la mal llamada “Pornovenganza” práctica devenida del “Revenge porn” viralizada en Estados Unidos en 2014, acotando la distribución de estos contenidos a una “Venganza” de las ex parejas.

Sin embargo la situación de violencia sexual en internet va más allá de esta cuestión, pues la producción, difusión y comercialización de estos contenidos es variante, y nunca se debe normalizar o culpar a la víctima cuando ésta no autoriza la publicidad del contenido, basando lo anterior en la **Tesis 2003844 año 2013 Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Es por esta razón que en la Investigación sobre *Violencia Digital en Ciudad de México realizada por el Frente Nacional para la Sororidad 2017* se expone la cadena de producción de estos contenidos, fijando la importancia de visibilizar a los autores materiales, cómplices y copartícipes de esta afectación:

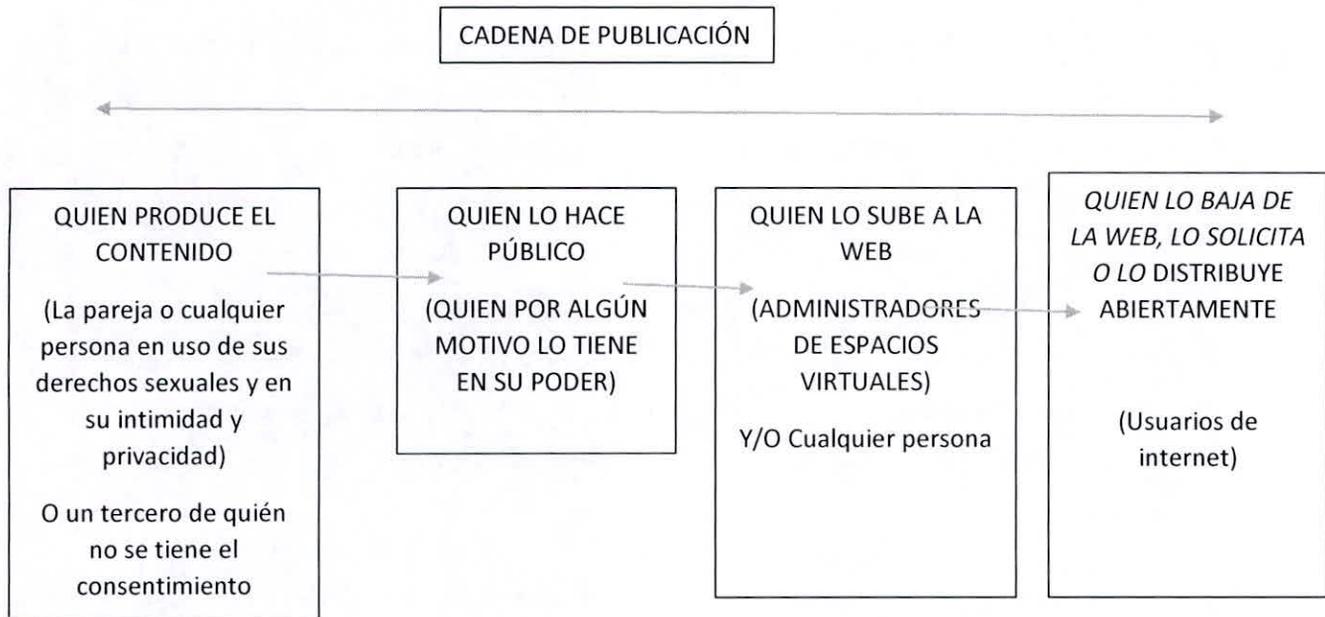
## **“.....VI. DE LOS CONTENIDOS QUE PROMUEVEN LA VIOLENCIA SEXUAL CIBERNÉTICA**

Existen diferentes tipos de contenidos por sus modalidades, sin embargo, hemos dividido según la producción del material, los sujetos involucrados, la afectación y la gravedad en dos áreas:

- I. ACOSO VIRTUAL**
- II. VIOLENCIA SEXUAL EN INTERNET**

## GRÁFICO 1

### CADENA DE PRODUCCIÓN DE CONTENIDOS SEXUALES CIBERNÉTICOS



Violencia Digital Ciudad de México; Frente Nacional para la Sororidad 2014

[www.defensorasdigitales.org](http://www.defensorasdigitales.org)

Los contenidos que se exhiben no siempre son auténticos de las personas expuestas, sino que son intervenidos por medio de programas, apps o softwares para manipular el material. Es por esta razón que se propone aumentar las palabras: “reales, manipulados y/o alterado”.

La presente es una iniciativa de reforma adecuada a los momentos actuales. Establece la modificación del tipo penal específico ya previamente establecido en nuestra legislación local, sancionable, considerada como una conducta dolosa, que atenta contra la dignidad humana, de naturaleza sexual, protege el bien jurídico tutelado que es la privacidad sexual, sobre todo de las mujeres; perseguible por querrela en personas mayores de edad y con derecho de las víctimas a la reparación del daño, para evitar la impunidad y evitar que las

A quien cometa el delito descrito en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de ochocientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de confianza, afectiva o sentimental, considerando la pena señalada en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad respecto de la que imponga el juzgador.

La sanción establecida al delito básico se incrementará en una mitad respecto de la que imponga el juzgador, si el objeto de la difusión es con fines lucrativos.

Cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido, considerando la pena al delito básico, se incrementará esta al doble respecto de la que imponga el juzgador.

Este delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el párrafo anterior, en cuyo caso se procederá de oficio.

**Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.**

## **TRANSITORIOS**

Primero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Tercero.- Los delitos cometidos antes de la publicación de esta reforma serán sancionados cuando haya efectos en la salud de las víctimas, o cuando el efecto de esos actos haya derivado en multiplicidad de afectaciones.**